

| | | |
|---|--|--|
|  Libertad y Orden | <p style="text-align: center;"> República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 </p> | <p style="text-align: center;">SIGC</p> |
|---|--|--|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Cali, 07 de marzo del año dos mil veintidós (2.022). A Despacho de la señora Juez el anterior escrito de sustitución de poder. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, 07 de marzo del año dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 562
REFERENCIA: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL
SOLICITANTE: MIGUEL MOLINA LAGUNA
RADICACIÓN: 2019-00495

De conformidad con lo manifestado por la apoderada judicial del deudor de referencia, mediante escrito que antecede, el Juzgado Primero Civil Municipal De Cali, Valle,

RESUELVE:

PRIMERO-ACEPTAR la sustitución de poder solicitada por la abogada JAZMIN ANDREA IZQUIERDO OLAYA, a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.29.543.481 para que continúe con el trámite del proceso de referencia.

SEGUNDO-RECONOCER personería a la abogada ANGELICA MARIA RODRIGUEZ GONZALEZ C.C.29.543.481, para actuar como apoderada judicial de la parte actora en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c855b7377bae7bc32538af986b10bba37d6e3c20028f437c95827efab02ef810**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez, la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR, en la que la demandada se notificó en legal forma. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del año dos mil veintidós (2.022)-

AUTO No. 563

Proceso Ejecutivo
Demandante CENTRAL DE INVERSIONES S.A
cisa@cisa.gov.co
Apoderado JAIME SUAREZ ESCAMILLA
gyc@gesticobranzas.com
Demandados LIZETH KETHERINE VALENCIA ACHACUE C.C.1.123.306.183
JAIRO ANTONIO ACHACUE
C.C.18.187.632
Radicación 2019-822

Los demandados **LIZETH KETHERINE VALENCIA ACHACUE y JAIRO ANTONIO ACHACUE** se notificaron por medio de Curador Ad Litem al correo jjtrujillo@trujilloabogados.net, en comunicación recibida el 25 de octubre de 2021 y en el tiempo de traslado presentó contestación, pero no propuso excepciones.

En este orden de ideas, surtida en debida forma la notificación y vencidos los términos dispuestos para que la demandada efectuara el pago de la obligación o ejerciera oposición a las pretensiones, tenemos que aquella no efectuó pronunciamiento alguno, lo que hace viable dar aplicación al artículo 440 del CGP, disponiendo seguir adelante la ejecución en la forma y términos ordenados en auto de mandamiento de pago.

"Artículo 440. Cumplimiento de la obligación, orden de ejecución y condena en costas

Cumplida la obligación dentro del término señalado en el mandamiento ejecutivo, se condenará en costas al ejecutado, quien, sin embargo, podrá pedir dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación del auto que las imponga, que se le exonere de ellas si prueba que estuvo dispuesto a pagar antes de ser demandado y que el acreedor no se allanó a recibirle. Esta petición se tramitará como incidente que no impedirá la entrega al demandante del valor del crédito.

Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 | SIGC |
|---|---|-------------|

ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **RESUELVE:**

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **CENTRO DE INVERSIONES S.A** en contra del señor **LIZETH KETHERINE VALENCIA ACHACUE y JAIRO ANTONIO ACHACUE**.

SEGUNDO: Requerir a las partes para que presenten la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho la suma de **(\$772.265) M/Cte.**, las cuales deberán ser incluidas en la liquidación de costas a la que se condena a la parte demandada.

CUARTO: Se ordena el avalúo y posterior remate de los bienes susceptibles de esta acción que se encuentren embargados y secuestrados (Art 444 y 452 CGP)

QUINTO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI previa cancelación del registro en el libro radicator y en el sistema de información Justicia XXI.

SEXTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos Judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055)

SEPTIMO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la OFICINA EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18 – 055).

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

CF

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **173e9dba49a76ea958ccdfcdf89ab2da32ba6dcc73b3905ae185c9f05969eaff**
Documento generado en 07/03/2022 05:01:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez pasa el presente proceso, donde se ofició a la oficina de instrumentos públicos para la inclusión de la medida cautelar. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 564

PROCESO: EJECUTIVO

**DEMANDANTE: TITULARIZADORA COLOMBIANA S.A HITOS
CESIONARIA DEL BANCO AV VILLAS**

NIT:860.035.827-5

DEMANDADO: JAVIER EDUARDO LOPEZ RUBIO C.C.94.505.973

RADICACIÓN: 76001400300120190094800

Vista la constancia que antecede en el expediente digital, se observa que el día 15 de diciembre de 2021, se remitió oficio a la oficina de instrumentos públicos, para la correspondiente inclusión de la medida cautelar, a la fecha no se observa la inscripción de esta. Consecuentemente, con lo anterior,

RESUELVE:

ORDENA-REQUERIR a la parte actora a fin de que realice el pago que corresponde en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos, tendiente a hacer efectivo el registro de la medida cautelar notificada, el cual es necesario para continuar con el presente

proceso, so pena de dar por terminado el presente proceso, conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 317 del C.G del P. Se le concede el término de 30 días para que cumpla con esta carga procesal, debiendo aportar el certificado de tradición donde conste la materialización de la medida.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 |
| 08 de marzo de 2022 |
| Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ca32b920ac36484c9807f210155955904619bfb744aabe45c1384cf1dbd9883**

C.F

Documento generado en 07/03/2022 05:01:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que la apoderada de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 04 de junio de 2021. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
 Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo del año dos mil Veintidós (2022).

AUTO No. 565

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL

DEMANDANTE: BANCO AV VILLAS S.A. NIT 860035827-5
notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co

DEMANDADO: ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA
C.C.38601725
adrianamijuan@hotmail.com

RADICACION: 2020-000702-00

La demanda de ejecución para la efectividad de la garantía real de menor cuantía incoada reúne los requisitos de los 82, 84, 422 y 430 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por tanto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENASE a la parte demandada, señora **ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA** identificada con la **C.C.38601725**, mayor de edad, y domiciliado en Cali, pagar a favor del **BANCO AV VILLAS S.A** identificado con el **NIT 860035827-5**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No.2215394

1.- Por la suma de SESENTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS TREINTA PESOS MCTE (\$62.788.530), por concepto de saldo del capital insoluto del pagaré No.2215394.

1.1 Por los **intereses moratorios** liquidados en el numeral 1º a la tasa máxima legal vigente, exigible desde el día de presentación de la demanda hasta que se efectuó el pago total de la misma.

2.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$186.598) por concepto del capital de la cuota del 02 de junio al 01 de julio de 2020. Exigible a partir del 02 de julio de 2020.

3.- Por la suma de CIENTO OCHENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$188.674) por concepto del capital de la cuota del 02 de julio al 01 de agosto de 2020. Exigible a partir del 02 de agosto de 2020.

4. Por la suma de CIENTO NOVENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265 | SIGC |
|---|---|-------------|

PESOS MCTE (\$190.774) por concepto del capital de la cuota del 02 de agosto al 01 de septiembre de 2020. Exigible a partir del 02 de septiembre de 2020.

5.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE (\$192.896) por concepto del capital de la cuota del 02 de septiembre al 01 de octubre de 2020. Exigible a partir del 02 de octubre de 2020.

6.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUARENTA Y TRES PESOS MCTE (\$195.043) por concepto del capital de la cuota del 02 de octubre al 01 de noviembre de 2020. Exigible a partir del 02 de noviembre de 2020.

7.Por la suma de CIENTO NOVENTA Y SIETE MIL DOCIENTOS TRECE PESOS MCTE (\$197.213) por concepto del capital de la cuota del 02 de noviembre de al 01 de diciembre de 2020. Exigible a partir del 02 de diciembre de 2020.

8.- Por los **intereses moratorios** liquidados en los numerales 2º al 7º a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de su exigibilidad hasta que se efectuó el pago total de la misma.

Pagaré No.2332091

9.-Por la suma de SIETE MILLONES DOCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$7.274.648) por concepto del saldo insoluto del pagaré 2332091.

9.1-Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL UN PESO MCTE (\$1.465.001) por concepto de los intereses remuneratorios, conforme al numeral 5 de la clausula Primera y numeral 5 de la clausula Séptima del pagaré.

9.2- Por los **intereses moratorios** liquidados a la tasa máxima legal vigente, exigible desde el 17 de septiembre de 2020, hasta que se efectuó el pago total de la misma.

10. **COSTAS:** El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

11- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

Para lo cual se debe indicar en todas las comunicaciones remitidas a los demandados el correo electrónico del Juzgado para que estos puedan comunicarse y acceder a la información correspondiente.

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal de Cali (V) Código No. 760014003001 Banco Agrario Cta No. 760012041001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 Celular 318 4012265</p> | SIGC |
|---|---|-------------|

TERCERO. - DECRETASE el embargo y secuestro del bien inmueble objeto de hipoteca de propiedad de la demandada **ADRIANA MILENA CARDONA SANTAMARIA** identificado con la **C.C.38601725**. El predio se identifica con la matrícula inmobiliaria 370-816171.

Líbrese oficio a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que proceda de conformidad y expida a costa del solicitante el certificado de que trata el Art. 593 del CGP, con destino al presente proceso.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 |
| 08 de marzo de 2022 |
| Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |

CF

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c868b186dbb81abf42cd37d0bdfa481270d199cd47b1e61b7e7219e960552c3**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo del dos mil veintidós (2022).- A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, donde se efectuó la notificación al demandado por parte del despacho, conforme lo previsto en el artículo 8° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, quedando notificada el **13 DE ENERO DE 2022**, sin que haya propuesto excepciones. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MINICIPAL

Santiago de Cali V., 07 de marzo del dos mil veintidós (2022)

Auto No. 546

Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. – notificacionesprometeo@aecsa.co
Apoderada: Dra. ENGIE YANINE MITCHELL DE LA CRUZ
notificacionesprometeo@aecsa.co
Demandado: ALITEC DE COLOMBIA SAS y DIANA CAROLINA MONTERO MARIN –
contabgeneral@alitecdecolombia.com ,
gerencia@alitecdecolombia.com
Radicación: 760014003001 20210098400

Se encuentra a Despacho para dictar el auto de que trata artículo 440 del Código General del Proceso.

La demanda correspondió por reparto el día 29 de noviembre de 2.021 y mediante **AUTO INTERLOCUTORIO N°3154 DE FECHA CALENDADO 02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)**, adicionado por **AUTO INTERLOCUTORIO N°160 DE FECHA CALENDADO 31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**, se libró mandamiento de pago.

El extremo pasivo se notificó de conformidad con lo estatuido en el artículo 8° del Decreto 806, emitido el 4 de junio de 2020, remitiendo a los correos electrónicos contabgeneral@alitecdecolombia.com y gerencia@alitecdecolombia.com, la notificación y el respectivo traslado por parte del despacho el día 11 de enero de 2022 como consta en la certificación adjunta al expediente, habiéndose otorgado los dos días que la norma indica, quedando efectivamente notificada el día **13 DE ENERO DE 2022**, sin presentar escrito de contestación alguno.

Así las cosas, tenemos que el documento aportado para el cobro presta suficiente mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, puesto que contiene una obligación clara, expresa y exigible consistente en el pago de una determinada suma de dinero y proviene de la deudora contra quien se constituye plena prueba.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

No habiéndose propuesto excepciones oportunamente por parte de los demandados dentro del término legal que para ello se les concedió, se impone dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 440 ibídem, que al respecto dice lo siguiente:

"Si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".

En consecuencia, en este asunto se procederá a dictar auto, ordenándose seguir adelante con la ejecución en contra de la demandada, en los términos dispuestos en el auto que libró mandamiento de pago ejecutivo.

Así mismo, se fijará el monto de las agencias en Derecho que correspondan.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali, Valle, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: SE ORDENA SEGUIR adelante la ejecución instaurada por **BANCOLOMBIA S.A.** y en contra de la empresa **ALITEC DE COLOMBIA SAS** y **DIANA CAROLINA MONTERO MARIN**, como se ordenó en el **AUTO INTERLOCUTORIO N°3154 DE FECHA CALENDADO 02 DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2.021)** y **AUTO INTERLOCUTORIO N°160 DE FECHA CALENDADO 31 DE ENERO DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022)**

SEGUNDO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha desde su presentación. (Art. 446 del C.G. Proceso).

TERCERO: Se fija como agencias en derecho a favor del demandante y en contra del demandado, la suma de **UN MILLÓN NOVECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$1.950.000) M/CTE.**

CUARTO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, previo su avalúo, conforme lo señala el artículo 452 del C. General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a las entidades enlistadas en el cuaderno de medidas cautelares a fin de informarles que los depósitos judiciales que se descuenten en adelante se deberán seguir consignando a órdenes de la **OFICINA DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI**, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEXTO: De igual forma remítanse todos y cada uno de los títulos judiciales consignados a órdenes de este juzgado, dentro del presente proceso a la **OFICINA**

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL DE CALI, en la cuenta No 760012041700 del Banco Agrario de Colombia. (CIRCULAR CSJVAC17-37 y CSJVAC18-055).

SEPTIMO: En firme el auto que apruebe la liquidación de costas, remítase el expediente a los JUZGADOS DE EJECUCION CIVIL previa cancelación del registro en el libro radicador y en el sistema de información Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

RE

Estado No. 38
08 de marzo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df371c6faccee9631891e0d24592babb803d8a44780730c40c7675f43da8d2c5**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvese proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 549

Referencia: Ejecutivo – **Menor cuantía**
Demandante: **BANCO DE BOGOTÁ**
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado: OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS**
Radicación: 760014003001 **20220016700**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderada judicial en contra de **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS**, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: **ORDENASE** a la parte demandada **JORGE VELASQUEZ CEBALLOS** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTA**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 La suma de **SESENTA Y UN MILLONES CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS SETENTA PESOS (\$61.055.870) M/CTE.**, por concepto de SALDO INSOLUTO, representado en el pagaré No. 15903929.
- 1.2 La suma de **CATORCE MILLONES SETECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO SETENTA Y TRESPESOS (\$14.727.173) M/CTE**, por concepto de intereses corrientes, liquidados a la tasa del 13.898% Efectiva Anual, desde el 03 de diciembre de 2021 hasta el día anterior a la presentación de la demanda, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia.
- 1.3 Por los intereses de mora liquidados a partir de la fecha de presentación de la demanda sobre el saldo insoluto de la obligación a la fecha del pago, a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO.- NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001</p> <p>Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7'306.604 y tarjeta profesional No.97.901 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

AM

| |
|--|
| Estado No. 38 |
| 08 de marzo de 2022 |
| Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a347b93ef917f1a3c0d0a1623f0e5f2f543c8d001101a5eb7ee35a64a8aea84f**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Cali, 07 de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 554

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR- COMFAMILIAR
NIT:890.303.208-5
notificacionesjudiciales@comfandi.com.co
DEMANDADO: JHON JAIRO RAMIREZ LOPEZ
Jhon_jairo_1990@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220012200

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar

C.F

Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e7c54f0d70dbc6a531d7b611019b2305c847b49d281e0174f4ae4d5161858873**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, paso el presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandante presentó escrito de subsanación el 01 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCÍA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 555

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: EDINSON RAUL PEÑA FLOREZ C.C.79.74.938

Gatoppp6@hotmail.com

APODERADO: FABIO DAVID HURTADO TUNUBALA C.C.10.722.842

Fabio.hurtado00@gmail.com

DEMANDADO: GUILLERMO MARQUEZ LASSO C.C.16.583.622

Juanquille_32@hotmail.com

RADICACIÓN: 76001400300120220012700

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **EDINSON RAUL PEÑA FLOREZ** en contra de **GUILLERMO MARQUEZ LASSO** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNASE a la parte demandada **GUILLERMO MARQUEZ LASSO** domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **EDINSON RAUL PEÑA FLOREZ**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **UN MILLON SETECIENTOS MIL PESOS (\$1.700.000)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. P-80419205.

2. INTERESES DE PLAZO. Por la suma de **TRESCIENTOS SEIS MIL PESOS (\$306.000)**, por los intereses de plazo causados entre el 20 de marzo de 2020 hasta el 02 de febrero de 2021. Si estos superan la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, se ajustará.

3. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 03 de febrero de 2021, hasta que se efectúe el pago total.

4. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para

C.F

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

CUARTO: - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **FABIO DAVID HURTADO TUNUBALA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.10.722.842, y portador de la T.P. No.243.200 del C. S. de la J., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

C.F

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bf41860d18087b571a6bcc4f0749617666af0256759b7be172064e437255367**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. 07 de marzo de dos mil veintidós (2022). A despacho de la señora Juez, informando que la demanda no fue subsanada. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 556

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: SAUL TRUJILLO SUAREZ C.C.11.309.456
huferrille@hotmail.com
APODERADO: DORYS STELLA ROMERO DUARTE C.C.31.948.061
DEMANDADO: SANDRA MILENA BETANCOURT MEJIA C.C.31.582.378
Samibeme27@hotmail.com
RADICACIÓN: 76001400300120220014700

En atención a la constancia secretarial que, antecede, el Despacho procede a dar aplicación al artículo 90 del Código General del Proceso, rechazando la demanda por no haber sido subsanada. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

1. **RECHAZAR** la presente demanda por la razón expuesta con anterioridad.
2. **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

C.F

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a35a6830b8cdd1c6ea4393cb10e9f5cab3a5ac24347df851435cc0a5d3ace559**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite radicado el 23 de febrero de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 293549. Sírvase proveer. - Santiago de Cali, 07 de marzo del Año Dos Mil Veintidós.

Mayra Alejandra Echeverry García
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO No. 557

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”
DEMANDADO: ANA MILENA CARMONA SILVA
RADICACIÓN: 760014003001**20220015800**

Revisada la presente demanda EJECUTIVA, la cual fue promovida por **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”** en contra de **ANA MILENA CARMONA SILVA** se observa que la misma reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, por lo que se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada **ANA MILENA CARMONA SILVA** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor de **COOPERATIVA VISION FUTURO “COOPVIFUTURO”**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **DOS MILLONES DE PESOS (\$2.000.000)** por concepto del capital contenido en el pagaré No. 7192.

2. INTERESES MORATORIOS sobre el capital, a la tasa máxima legal certificada por la Superintendencia Financiera, desde el 01 de julio de 2020 hasta que se efectúe el pago total.

3. COSTAS: El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

SEGUNDO. - NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: El demandado deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciban del presente auto, remitiéndole copia de la demanda y sus anexos en medio físico o como mensaje de datos; a partir del mismo día y dispondrán de diez (10) para proponer las excepciones que considere necesarias en defensa de sus intereses.

C.F

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CUARTO. - RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **LUZ MILENA TORRES BANGUERA**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.31.388.389 y portador de la T.P. No.61.418 del C. S. de la J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



Page 1 of 1

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CF

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

C.F

Código de verificación: 09e6e9d29595b11e8dc0e827ef22402f9ae16cf9ed4e2f6b72dde510153ed10a

Documento generado en 07/03/2022 05:01:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Jueza, el presente trámite sumarial, radicado el 24 de febrero del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 293721, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 24 de febrero del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 07 de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 07 de marzo del año dos mil veintidós (2.022)

AUTO No. 550

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: COLEGIO JEFFERSON daniel.hernandez@dhdconsultores.co

DEMANDADO: RODRIGO BRAGA DE SOUSA VALENTE C.C Extranjería No 619.943

CARLA RIBEIRO DE MENDOCA VALENTE pasaporte # FR554362

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00159-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **COLEGIO JEFFERSON**, por intermedio de apoderado judicial, en contra de los señores **RODRIGO BRAGA DE SOUSA VALENTE C.C Extranjería No 619.943 y CARLA RIBEIRO DE MENDOCA VALENTE pasaporte # FR554362**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase indicar la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes (valentewin@gmail.com y carmendonca1@gmail.com)

Esta causal, la encontramos en el Art.- 8 del decreto, y tiene como objetivo demostrarle al Juez como se obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (formatos solicitud de crédito, de actualización de datos, correos cruzados, etc).

2.- Sírvase indicar a partir de qué fecha inicia los intereses moratorios:

2. Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$1.394.000) correspondiente a los intereses moratorios del saldo pendiente del contrato de prestación de servicios educativos suscrito entre las partes demandante y demandada.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
2. **CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.
- 3.- **RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente al profesional en derecho **DANIEL ANDRÉS HERNÁNDEZ DÁVILA**, identificado con la **C.C 94.432.080 y T.P N° 103.777 del C. S. de la J.**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **DANIEL ANDRES MAURICIO HERNANDEZ DAVILA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 94432080** y la tarjeta de abogado (a) **No. 103777**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

RE

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez

Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab75d2ed942bbf43b2315bea5be1783a0b4b5b8617715c7b66d045680a14761e**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 7 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 28 de febrero de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 219057, y el cual nos fuera trasladado al despacho por el correo electrónico. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

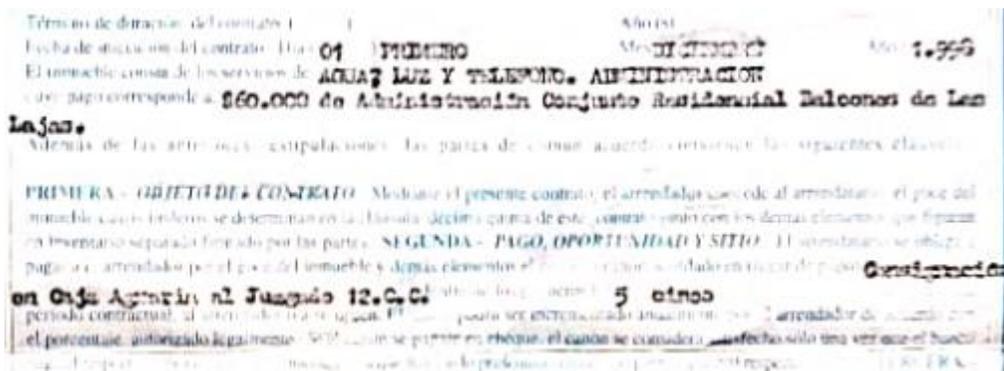
Auto No. 558
Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO MENOR CUANTIA
Demandante: LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA – luciaisabeldecali@hotmail.com
Demandados: AMPARO CONTRERAS AGUIAR y demás personas inciertas e indeterminadas
Radicación: 760014003001 **20220016900**

Revisada como corresponde la anterior demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, la cual fue promovida por la señora **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**, actuando en nombre propio en calidad de abogada, en contra de la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR**, y demás personas inciertas e indeterminadas, observa este recinto judicial las siguientes falencias:

- a) En el acápite de notificaciones se puede observar que la demandante no indica la dirección de correo electrónico de los testigos, situación que debe subsanar pues de acuerdo a lo dispuesto en el inciso primero del Artículo 6º Del Decreto 806 del 2020, que dice: (...) *La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. (...), (negrilla del despacho) debe aportar el correo de cada uno de ellos.*
- b) Dentro de la demanda no se hace relación a la Cuantía del proceso, la cual deberá acreditar con el Certificado del Avalúo Catastral del bien inmueble objeto de la litis, esto, para efectos de determinar la competencia. (numeral 4º del art. 26 del C. G. del P.) Certificado que corresponda a la vigencia fiscal 2022.

c) Deberá aclarar al despacho el motivo por el cual en la parte de notificaciones refiere que solicita el emplazamiento de los herederos inciertos e indeterminados de la demandada, si es que tiene conocimiento que la señora AMPARO CONTRERAS AGUIAR se encuentra fallecida, deberá aportar registro civil de defunción.

d) Igualmente el Decreto 806 del 2020 autoriza la presentación de la demanda en medios magnéticos, esto no debe entenderse que con la sola presentación de los documentos es suficiente, ya que los apoderados judiciales, deben de dar certeza que tanto la demanda como sus anexos sean remitidos a reparto con una claridad extrema, para que los operadores judiciales puedan hacer un estudio bien fundamentado de ellas, por lo que al revisar la demanda en comento, se puede evidenciar que al ser escaneada no se tuvo el mínimo cuidado, y no se pueden leer con claridad muchos apartes de los anexos, los cuales deberá escanear nuevamente, como sigue:



SALVEDADES (Información Anterior o Corregida)
 Anotación No: 0 No corrección 1 Radicación: C2010 B054 fecha 24 11 2010
 SE ACTUALIZA FICHA CATASTRAL CON LA SUMINISTRADA POR EL CATASTRO MUNICIPAL DE CALI. RES. NO. 8589 DE 27 11 2008 PROFERIDA POR LA S. N. R. (CONVENIO IGAC CATASTROS DESCENTRALIZADOS SNR DE 23 09 2008)
 Anotación No: 0 No corrección 2 Radicación: C2014 5471 fecha 02 07 2014
 SE INCORPORA NUEVA FICHA CATASTRAL DE 30 DÍGITOS, SUMINISTRADA POR LA SUB SECRETARIA DE CATASTRO MUNICIPAL DE CALI, SEGUN RES. NO. 8589 DE

e) Finalmente se observa que la prueba relacionada en el numeral 9º no fue aportado, al igual que los anexos 2, 2a, 2b, y 2c, las cuales deberá aportar para demostrar los hechos en que se fundamenta la demanda.

Consecuente con lo anterior, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DE MENOR CUANTIA, la cual fue promovida por la señora **LUCÍA ISABEL SERRANO VALBUENA**, actuando en nombre propio en calidad de abogada, en contra de la señora **AMPARO CONTRERAS AGUIAR**, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

Cb

Estado No. 38
08 de marzo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0c9e537f7767aba0b327fa6a22603ef1eefd91879b12bcaa2ee578245252e1d8**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 07 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que provea sobre su revisión. Sírvasse proveer.

Mayra Alejandra Echeverry García
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 552

Referencia: VERBAL DE PERTENENCIA – menor cuantía

Demandantes: BEATRIZ RIASCOS ERAZO
beatrizriascos@hotmail.es

Apoderado: HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA
hegaresyahoo.es

Demandados: JOSE LUIS RIVERA DIAZ
JOSE GABRIEL RIVERA OROZCO
SEBASTIAN RIVERA OROZCO
ERIKA OROZCO ALVEAR y demás personas inciertas e indeterminadas con derecho sobre el bien a usucapir.

Radicación: 760014003001-2022-00170-00

Por lo expuesto en la constancia secretarial que antecede y una vez examinada la presente demanda de pertenencia, se observa que fue subsanada en forma debida, por lo que la misma reúne los demás requisitos establecidos en los artículos 82, 83, 84, 85, 89 y 375 del Código General del Proceso, razón por la que de conformidad con el artículo 90 ibídem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda Declarativa de Pertenencia, mediante trámite verbal, promovida por la señora BEATRIZ RIASCOS ERAZO, a través de apoderado judicial, **contra** los señores JOSE LUIS RIVERA DIAZ, JOSE GABRIEL RIVERA OROZCO y SEBASTIAN RIVERA OROZCO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-618792**, ubicado en la calle 48 No. 39 G -32 del Barrio Antonio Nariño de Cali, id del predio 00057423.

SEGUNDO. CORRER TRASLADO a la parte demandada por el término de **veinte (20)** días, en consecuencia **NOTIFÍQUESE** al señor JOSE LUIS RIVERA DIAZ, JOSE GABRIEL RIVERA OROZCO y SEBASTIAN RIVERA OROZCO y demás personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-618792**, conforme lo indica el artículo 293 del Código General del Proceso,

| | | |
|---|---|--------------------|
|  <p>Libertad y Orden</p> | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p> | <p>SIGC</p> |
|---|---|--------------------|

como quiera que la parte actora manifiesta que desconoce el domicilio de los mismos

TERCERO. ORDENAR EL EMPLAZAMIENTO de las personas inciertas e indeterminadas que se crean con derecho a intervenir en el proceso y con derecho sobre el bien inmueble a usucapir ubicado en la calle 48 No. 39 G -32 del Barrio Antonio Nariño de Cali, id del predio 00057423, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-618792**, de conformidad con lo indicado en el art 10 del Decreto 806 del 2020, ordenando su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas de acuerdo a lo dispuesto en el inciso 5º del artículo 108 del C. G., sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Parágrafo único: El emplazamiento se entenderá surtido transcurridos quince (15) días después de que el Registro Nacional de Personas Emplazadas haya publicado la información remitida.

CUARTO. ORDENAR la inscripción de la demanda, sobre el bien inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-618792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali.

QUINTO. INFORMAR a la Superintendencia de Notariado y Registro al Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural (INCODER), hoy Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), a la Alcaldía de Santiago de Cali y Fiscalía General de la Nación, sobre la existencia del presente proceso para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones. Lo anterior de conformidad con lo estatuido en el inciso 2 del núm. 6 del art 375 del C.G del P. Líbrense los oficios de rigor.

El bien inmueble se distingue con folio de matrícula inmobiliaria No. **370-618792** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali

SEXTO. ORDENAR a la parte demandante para que instale una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite. La valla deberá contener los datos y dimensiones establecidos en el numeral 7º del artículo 375 del C.G.P y los datos establecidos en el numeral 3º de la Ley 1561 de 2012, tales datos deberán estar escritos en letra no inferior a **7 cm de alto x 5 cm de ancho**.

SEPTIMO. Una vez cumplido lo ordenado en los numerales 3 y 6 del presente proveído, se **ORDENA** a la parte demandante, allegue las resultas respectivas, en medio magnético, este último en formato **PDF**, junto con los anexos a que haya lugar esto es (auto admisorio, pagina periódico emplazamiento, constancia publicación página web, auto que ordena emplazamiento y fotos de la Valla, una de las cuales deberá ser tomada con la ayuda de una regla para determinar que se cumple el requisitos del tamaño de la letra.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA al Doctor HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, abogado en ejercicio identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.078.430 de Cali V., y portador de la Tarjeta Profesional No. 110.920 del C.S.J, para que actúe en representación de la parte demandante en los términos y para los

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

efectos a que se contrae el poder conferido; teniendo en cuenta además que, una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

A.M.

Estado No. 38
08 de marzo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c8afb465aa7bd757532d3ec03d9527c82df1e8dd7f780961ad83855c7742238**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 28 de febrero de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 294181 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 28 de febrero de 2022 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

AUTO No. 566

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: COMPAÑÍA NACIONAL DE CARGA S.A.S NIT.900.416.879-8
gerfinanciero@conalca.co , quique855@hotmail.com

DEMANDADO: EASTERN UNIONS INTERNACIONAL S.A.S, Nit.901.076.332-5
info@euinternacional.com

RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00171-00

Revisada la presente demanda, advierte el Despacho que para resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento ejecutivo, resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

El artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019, establece los requisitos de la factura electrónica, así mismo, los artículos 772, 773 y 774 del Código de Comercio y el Decreto 1154 de 2020, señalan sus requisitos adicionales.

El juzgado observa que no se aportan las facturas electrónicas como títulos valores que cumplan con los requisitos contemplados en la ley, siendo los siguientes:

- Fecha y hora de expedición, la cual corresponde a la validación realizada por la DIAN y
- la Discriminación del Impuesto al Consumo y la tarifa correspondiente,

Así las cosas, el despacho, sin los mencionados requisitos, no puede librar orden de apremio al tenor de lo señalado en el artículo 422 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO conforme las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DEVUÉLVANSE a la parte actora la demanda allegada en forma digital, sin necesidad de desglose.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente a la profesional en derecho **PABLO ENRIQUE COLMENARES LAGUNA**, identificado con la **C.C 79.527.962 y T.P N° 72.116 del C. S. de la J.**, para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte

RE

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.



CUARTO: Previa cancelación de la radicación, ARCHÍVENSE LAS DILIGENCIAS.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

RE

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aebda6932d5330a708f7ee4bfacf2d87970963060401759f08d00987ca7051b5**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:32 PM

RE

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 7 de marzo de 2022.- A despacho de la señora Juez, el presente trámite radicado el 1º de marzo de 2022, según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 271019, y el cual nos fuera trasladado al despacho por medio del correo electrónico. Sírvase proveer.

Lida Ayde Muñoz Urcuqui
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022).

Auto No. 559
Referencia: TRAMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN
Demandante: BANCO W S.A.
correspondenciabancow@bancow.com.co
Apoderada: Dra. LEYDY PERDOMO DIAZ –
lperdomo@clave2000.com.co
Demandado: DIEGO CIFUENTES MINA – diegom313@hotmail.com
Radicación: 760014003001 **20220017400**

Revisado como corresponde el anterior TRÁMITE ESPECIAL DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN, el cual fue promovido por el **BANCO W S.A.**, contra el señor **DIEGO CIFUENTES MINA**, debe el despacho hacer las siguientes:

I. CONSIDERACIONES

1. Liminarmente, ha de señalarse que el art. 1º de la **Ley 1676 de 2013** “Por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias” consagra como objeto: “(...) *incrementar el acceso al crédito mediante la ampliación de bienes, derechos o acciones que pueden ser objeto de garantía mobiliaria simplificando la constitución, oponibilidad, prelación y ejecución de las mismas (...)*”.

1.1 A ese fin, el **Título VI** de la ley en cita, consagró entre otros **mecanismos de ejecución de las garantías mobiliarias**, los siguientes:

✚ “(...) **ARTÍCULO 60. PAGO DIRECTO.** *El acreedor podrá satisfacer su crédito directamente con los bienes dados en garantía por el valor del avalúo que se realizará de conformidad con lo previsto en el parágrafo 3o del presente artículo, cuando así se haya pactado por mutuo acuerdo o cuando el acreedor garantizado sea tenedor del bien dado en garantía (...)*”.

Y a su vez, la aplicación del párrafo aludido exige:

“(...) **PARÁGRAFO 3o.** En el evento de la apropiación del bien, este se recibirá por el valor del avalúo realizado por un perito escogido por sorteo, de la lista que para tal fin disponga la Superintendencia de Sociedades, el cual será obligatorio para garante y acreedor, y se

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

realizará al momento de entrega o apropiación del bien por el acreedor (...)". (Subrayas y Negritas del despacho).

✚ "(...) **EJECUCIÓN JUDICIAL** (...)" ante **la jurisdicción ordinaria**, supeditado a cumplir con el lleno de requisitos del art. 61 y siguientes ibídem.

✚ "(...) **EJECUCIÓN ESPECIAL DE LA GARANTÍA** (...)", la cual reserva su competencia en el art. 64, esto es a los notarios y a las cámaras de comercio.

1.2 En desarrollo del primer mecanismo descrito, el Gobierno Nacional expidió el **Decreto 1835 de 2015** mediante "Por el cual se modifican y adicionan normas en materia de Garantías Mobiliarias al Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, Decreto número 1074 de 2015, y se dictan otras disposiciones (...), el cual estableció en el art. 2.2.2.4.2.3:

"(...) **Artículo 2.2.2.4.2.3. Mecanismo de por pago directo.** Cuando el acreedor garantizado, en el evento del incumplimiento de la obligación garantizada ejerza el mecanismo de ejecución por pago directo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, deberá:

1. Inscribir el formulario de ejecución en el Registro de Garantías Mobiliarias en los términos del artículo 2.2.2.4.1.30., cuando la garantía se hubiere hecho oponible a través del Registro de Garantías Mobiliarias.

Avisar a través del medio pactado para el efecto o mediante correo electrónico, al deudor y al garante acerca de la ejecución, sin perjuicio de lo dispuesto en la sección anterior.

El aviso y la inscripción del formulario registral de ejecución tendrán los efectos de notificación previstos en el numeral 1 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013.

El acreedor garantizado consultará el Registro de Garantías Mobiliarias a efecto de verificar la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre mismo bien y su prelación y, en desarrollo del procedimiento establecido en el numeral 2 del artículo 65 de la Ley 1676 de 2013, les remitirá, dentro de los cinco (5) días siguientes a la inscripción del formulario registral de ejecución, una copia de dicho formulario para que comparezcan y se manifiesten acerca del monto de la obligación a su favor.

2. En caso de que el acreedor garantizado no ostente la tenencia del bien en garantía, procederá a aprehenderlo de conformidad con lo pactado. Cuando no se hubiere pactado o no sea posible dar cumplimiento al procedimiento de aprehensión del bien en garantía, el acreedor garantizado podrá solicitar la entrega voluntaria del bien por parte del garante, mediante comunicación dirigida a la dirección electrónica según conste en el registro de Garantías Mobiliarias. Si pasados cinco (5) días contados a partir de la solicitud el garante no hace entrega

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

voluntaria del bien al acreedor garantizado, este último podrá solicitar a la autoridad jurisdiccional competente la aprehensión y entrega del bien sin que medie proceso o trámite diferente al dispuesto en esta sección frente a aprehensión y entrega. (...)".

1.3 En ese contexto, es claro que cualquiera que sea la elección del acreedor debe de cumplir con el lleno de los requisitos taxativos establecidos en cada una de sus normas reguladoras.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, se puede determinar que dentro de la presente demanda se observa que no se presentó en legal forma el siguiente documento necesario para su admisión:

- a) Deberá allegar el respectivo certificado de tradición del vehículo a Aprehender, el cual debe haber sido expedido con una antelación no superior a un (1) mes.

Conforme lo anterior es importante señalar lo referente al contenido del artículo 2.2.2.4.2.6 del decreto 1835 de 2.015, en el sentido de indicar que aquella normatividad no limita la posibilidad del juez de conocimiento de hacer exigible el mentado documento y mucho menos restringe la actividad del operador judicial a hacer uso de los deberes y poderes de instrucción.

- b) De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 5° del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, indica: "Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. --- En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados. --- **Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.**" Como se puede observar dentro de la demanda no se aporta prueba de que el poder otorgado sin autenticación haya sido remitido al jurista desde el correo para recibir notificaciones judiciales del demandante, o como se indica en el poder desde el correo electrónico nnaranjo@clave2000.com.co.
- c) Pese a que el poder especial se haya otorgado a la señora NANCY NARANJO GONZALEZ, como colaboradora de la entidad Clave 2000 S.A., la parte demandante sigue siendo el BANCO W, colocando en el acápite de notificaciones un correo diferente al que se encuentra relacionado en el Certificado de Existencia y Representación.

Corolario de lo expresado y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90 del C. G. del Proceso, la presente demanda será inadmitida, disponiendo la parte del término de **cinco (5) días** para que la subsane, so pena de ser rechazada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL Calle 10 con Cra 12 Esquina – Torre B, Piso 9. Edificio Pedro Elías Serrano Abadía Cali Valle del Cauca Telf. 8986868 ext. 5011-5012 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

PRIMERO: INADMITIR la presente solicitud, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte solicitante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CB

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 97e94cc8da5a98f034cd10e746b55fac8e61ce3352c2d1496122c5f92d39d4c9

Documento generado en 07/03/2022 05:01:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|---|-------------|

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022. A despacho de la señora juez, la presente demanda para su revisión. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

AUTO INTER No. 548

Referencia: Ejecutivo – **Menor cuantía**
Demandante: **MEDARDO TORRES VALENZUELA**
rjudicial@bancodebogota.com.co
Apoderado: OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA
oscar.cortazar@cygabogados.com.co
Demandado: **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL**
JENNY DAMARIS CASAS
Radicación: 760014003001 **20220017500**

Como quiera que la presente demanda EJECUTIVA de menor cuantía promovida por el señor **MEDARDO TORRES VALENZUELA**, a través de apoderado judicial, en contra de **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL** y **JENNY DAMARIS CASAS**, reúne las exigencias de los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio y 422, 468 y siguientes del C.G. del Proceso, se libraré el mandamiento solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENASE a la parte demandada **JUAN PABLO GARCÍA ARISTIZABAL** y **JENNY DAMARIS CASAS** con domicilio en la ciudad de Cali, pagar a favor del señor **MEDARDO TORRES VALENZUELA**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

- 1.1. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 1.
- 1.2. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**, sobre el anterior valor, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos entre el 02 de agosto de 2018 y 02 de marzo de 2019.
- 1.3. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 3 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.
- 1.4. La suma de **VEINTICINCO MILLONES DE PESOS MCTE (\$25.000.000.00)**, por concepto de capital insoluto de la letra de cambio No. 2.



Libertad y Orden

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Cali
Juzgado Primero Civil Municipal
Código No. 760014003001
Web: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali>
Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Palacio de Justicia – Piso 9

SIGC

- 1.5. La suma de **TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MCTE (\$3.500.000)**, sobre el anterior valor, por concepto de intereses de plazo liquidados a la tasa del 2% mensual, siempre y cuando no supere los límites establecidos por la Superintendencia Financiera de Colombia, comprendidos entre el 02 de agosto de 2018 y 02 de marzo de 2019.
- 1.6. Por concepto de intereses de mora liquidados sobre el anterior capital, a la tasa máxima legal vigente establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día 3 de marzo de 2019 hasta que se realice el pago total de la obligación.

SEGUNDO. - NOTIFIQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Para efectos de la notificación podrá hacerse uso de los artículos 8 y siguientes del Decreto 806 de 2020.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor DUBERNEY RETREPO VILLADA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.519.717 de Cali y Tarjeta Profesional No. 126.382 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe en representación judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

AM

Estado No. 38
08 de marzo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8376db3dca6501de33b1835beff26626c9e86fd0673045c1a3015a01e493e80e**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 01 de marzo del año dos mil veintidós (2.022) según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 294360, y el cual nos fuera trasladado al despacho el 01 de marzo del año dos mil veintidós (2.022). Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 07 de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, 07 de marzo del año dos mil veintidós (2.022).

AUTO No. 560

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: HELBA SANDOVAL SANDOVAL C.C 31.535.136

ucl70@hotmail.com

DEMANDADO: IVAN RAUL ESTUPIÑAN ROMERO C.C 1.085.285.625

RADICACION: 76-001-40-03-001-2022-00176-00

La demanda de Ejecución de **MINIMA CUANTÍA** incoada reúne los requisitos de los arts. 82 y 422 del Código General del Proceso, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDÉNASE a la parte demandada, al señor **IVAN RAUL ESTUPIÑAN ROMERO C.C 1.085.285.625**, vecino de la ciudad de Cali, pagar a favor de la señora **HELBA SANDOVAL SANDOVAL C.C 31.535.136**, dentro de los (5) días siguientes a su notificación, las siguientes sumas de dinero:

1.- CAPITAL

- 1.1 Por la suma de **TREINTA MILLONES M/CTE (\$30.000.000)**, por concepto de saldo de capital contenido en el **Pagaré No. S/N**
- 1.2 Por concepto de **intereses corrientes**, liquidados al 3% causados entre el **DÍA 18 DE MAYO DEL 2021 AL 18 DE JUNIO DE 2021**, contenido en el numeral 1.1. Si este valor supera la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera se ajustará
- 1.3 Por los **INTERESES MORATORIOS** causados a partir del **19 DE JUNIO DE 2021** liquidados sobre el capital contenido en el numeral 1.1- a la tasa máxima autorizada por la superintendencia financiera, los cuales no podrán exceder 1.5 veces el Interés Bancario Corriente, hasta que se efectúe el pago total del mismo. (artículo 884 cód. Comercio, modificado por la ley 510 art. 11).

SEGUNDO.- COSTAS

El Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art 440 del C.G del Proceso.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

TERCERO.- Por las agencias en derecho se decidirá oportunamente

CUARTO.- NOTIFÍQUESE a la parte demandada, de conformidad con los Artículos 289 al 293 en concordancia con el artículo 94 del C.G del Proceso, advirtiéndole que al tenor del art. 442 del CGP tiene diez (10) días para proponer excepciones de mérito y cinco (5) días para pagar. Exaltando la observancia de los artículos 8, 9 y 10 del decreto legislativo No. 806 del 4 de junio de 2.020.

QUINTO.- RECONOCER PERSONERÍA amplia y suficiente al profesional en derecho **URIEL CARABALI LARRAHONDO**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. C.C. 16.829.744** y Tarjeta Profesional **No.196.795** del Consejo Superior de la Judicatura., para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura el profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios.

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **URIEL CARABALI LARRAHONDO** identificado (a) con la cédula de ciudadanía **No. 16829744** y la tarjeta de abogado (a) **No. 196795**

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

Estado No. 38
08 de marzo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal

Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85894819060db01920299d8c18fea1d28f9241d14b9f48b35f9b7e90d4113c6a**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|---|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|---|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 7 de marzo de 2022. A Despacho de la señora Juez pasa la presente demanda de EJECUTIVO, la cual fue radicada el 2 de marzo de 2022 para reparto, correspondiendo a este despacho con secuencia 294576, la cual nos fue trasladada el mismo día al correo electrónico del despacho. Sírvase proveer.

Mayra Alejandra Echeverry G.
Secretaría.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali Valle, siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2.022)

Auto No. 561
Proceso: EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA
Demandante: ANGIE DANIELA MONTILLA MENDIETA angie-11-97@hotmail.com
Apoderado: Dr. DAGOBERTO ARIAS FERNANDEZ
dagpoluisa12@gmail.com.co
Demandado: LILIANA PATRICIA MENDIETA GIRALDO
Radicación: 760014003001-20220017900

Revisado como corresponde la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA promovida por la señora **ANGIE DANIELA MONTILLA MENDIETA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **LILIANA PATRICIA MENDIETA GIRALDO**, observa esta agencia judicial que:

De acuerdo a lo dispuesto por el art. 422 del C.G.P., el cual indica que:

*" Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones **expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (negrilla fuera de texto).*

Al estudiar el documento aportado como base de ejecución, más exactamente el Acta de Conciliación llevado a cabo ante el Juez de Paz de la Comuna 14 de Cali V., el día 15 de febrero de 2021, se puede evidenciar que las obligaciones en él

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|-------------|

contraídas, no son ni claras, ni expresas, y mucho menos exigibles, pues dentro del mismo se limitó a mencionar lo siguiente:

En cuanto a la obligación primera:

1. La señora Liliana en cuanto a la CASA DEL POBLADO con matrícula 370-632968 y propongo que se haga una conciliación en donde se deje un 50% de la casa del poblado que me corresponde así:

El 25% de ese 50% corresponderá a Daniela Montilla y a su hermana María Alejandra Montilla. Y el otro 50 % será para los hijos del señor Epiménio Giménez. Se manifiesta que la casa está para la venta y cuando se haga se les dará su dinero como corresponde.

Se observa que dentro del acuerdo conciliatorio, no se indicó cual era la obligación que se generaba, pues no se dejó clara cual era la intención de la señora LILIANA, si era la de suscribir escritura pública como documento de propiedad, o la cancelación del dinero correspondiente al porcentaje referido, y mucho menos se indicó el plazo en que se debía cumplir con dicha obligación, por lo que no cumple con ninguno de los requisitos del art. 422 del C.G.P.

En cuanto a la obligación segunda:

3. La señora LILIANA PATRICIA MENDIETA GIRALDO manifiesta, que cuando se venda la casa del Poblado con matrícula 370-632968, se cancelará los CINCO MILLONES QUINIENTOS 22 MIL PESOS (\$5'522.000) en efectivo por los muebles que se deben.

En cuanto a esta obligación, se puede observar que la misma es expresa y clara de cancelar una suma de dinero, pero no tiene una fecha cierta para el cumplimiento, sino una condición, por lo cual no es exigible, es decir, no se especificó la fecha en que debía cumplirse la obligación de hacer, por lo cual la obligación no es exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, dentro del presente proceso **ANGIE DANIELA MONTILLA MENDIETA**, por intermedio de apoderado judicial, contra la señora **LILIANA PATRICIA MENDIETA GIRALDO**, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

SEGUNDO: DEVUÉLVASE la demanda y sus anexos sin necesidad de auto que lo ordene y efectúese las anotaciones pertinentes.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V). Avenida 2N No. 23AN-11 Oficina 101 Cali Valle del Cauca Telf. 8808070 Ext 101 Correo electrónico: j01cm cali@cendoj.ramajudicial.gov.co | SIGC |
|---|--|-------------|

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al abogado **DAGOBERTO ARIAS FERNÁNDEZ**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No **79.55.578**, y portador de la T.P No. **207.129** del C.S.J. para actuar en este proceso en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado por la parte demandante; teniendo en cuenta además que una vez que revisado los archivos de antecedentes del Consejo Superior de la Judicatura la profesional del derecho no registra antecedentes disciplinarios, como se observa a continuación.



NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

CB

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Cb.

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **112ce132cda2d69fcea29827101e73f63272780b22ec337f39ca757c1f0f30e6**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali V., 07 de marzo de 2021.- A despacho de la señora Juez, la presente demanda para que se sirva proveer sobre su revisión.

Mayra Alejandra Echeverry Garcia
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali V., siete (07) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 547

Referencia: PROCESO VERBAL SUMARIO R.I.A
Demandante: PAZAVAR S.A.S.
Demandado: SUCESORES DE SALOMON MALCA SAS. Nit Nro. 901.116.666 – 2
DAVID MALCA MARROQUIN. C.C. Nro. 94.521.049
Radicación: 760014003001 **20220018000**

Revisada la presente demanda, encuentra el Despacho que no se ajusta a los parámetros señalados en artículo 90 del C.G del P, por lo que se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- La cuantía debe determinarse conforme a lo ordenado en el numeral 6 del artículo 26 del Código General del Proceso, que reza:

"... En los procesos de tenencia por arrendamiento, por el valor actual de la renta durante el término pactado inicialmente en el contrato, y si fuere a plazo indefinido por el valor de la renta de los doce (12) meses anteriores a la presentación de la demanda. Cuando la renta deba pagarse con los frutos naturales del bien arrendado, por el valor de aquellos en los últimos doce (12) meses. En los demás procesos de tenencia la cuantía se determinará por el valor de los bienes, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral".

2. El apoderado judicial, al enunciar la dirección de correo electrónico del demandado, omitió hacerlo bajo lo señalado por el inciso 2º del artículo 8 del Decreto 806 del 2020, afirmando bajo la gravedad del juramento que el correo pertenece a él, así como tampoco indicó la forma como lo obtuvo, amen que no allegó la evidencia correspondiente (formato de solicitud de arrendamiento, correos cruzados, etc).

Por lo expuesto el juzgado,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Teléfono (02) 8986868 Ext. 5011 - 5012 Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Piso 9º Palacio de Justicia Pedro Elías Serrano Abadía</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

2. CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

AM

Estado No. 38
08 de marzo de 2022
Mayra Alejandra Echeverry Gracia
Secretaria

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4fed2ce58ae787bab8fa4316f1d564d9bdea6f0cbf82da469f5b3918c835b31**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

CONSTANCIA SECRETARIAL. A despacho de la señora Juez el presente trámite sumarial, radicado el 02 de marzo de 2022 según se conoce de Acta Individual de Reparto secuencia 294618 y el cual nos fuera trasladado al despacho el 02 de marzo de 2022 de los que corre. Sírvase proveer.- Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

MAYRA ALEJANDRA ECHEVERRY GARCIA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, 07 de marzo de 2022.

AUTO INTER No. 553
PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S,
NIT 900405236-5 leandro@reincar.com.co
DEMANDADO: YOVANNI SANCHEZ SALA ZAR C.C N° 16.893.953
(Se desconoce Correo Electrónico)
RADICACIÓN: 76-001-40-03-001-2022-00181-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, el Despacho procede a conocer la demanda Ejecutiva formulada por **RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S, NIT 900405236-5**, por intermedio de apoderado judicial, en contra del señor **YOVANNI SANCHEZ SALA ZAR C.C N° 16.893.953**, misma que al tenor del artículo 90 del C.G.P. se declarará INADMISIBLE para que sea corregida en el término de cinco (05) días so pena de ser rechazada, por las siguientes razones:

1.- Sírvase acreditar que el poder ha sido otorgado mediante mensaje de datos, en caso de los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico anotada para recibir notificaciones judiciales. leandro@reincar.com.co

Esta causal también viene contenida en el mismo Artículo.- 5 del publicitado decreto 806 del 2020, de la que se debe denotar que la autenticidad, la debe dar el envío por mensaje de datos y si la persona que confiere el poder está inscrita en el registro mercantil de la cámara de comercio (sea persona natural o persona jurídica), se debe realizar desde la dirección electrónica que se haya registrado en ésta, denotándose que la formalidad la dan los Artículos.- 19, 20, 26, 27 y 28 del estatuto mercantil.

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9 | SIGC |
|---|--|-------------|

C E R T I F I C A

FECHA DE RENOVACIÓN: MARZO 31 DE 2021
GRUPO NIIF: GRUPO II.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.
RENUEVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 31 DE MARZO DE 2022

C E R T I F I C A

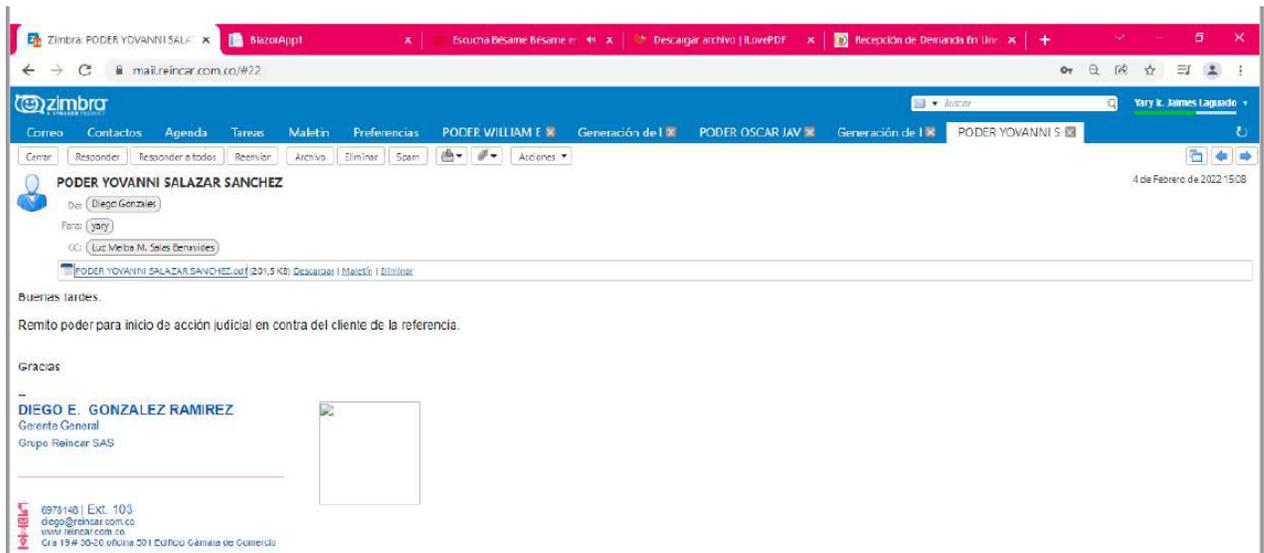
MATRICULA: 05-197482-16 DEL 2011/01/04
NOMBRE: RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S.
SIGLA: GRUPO REINCAR S.A.S.
NIT: 900405236-5

DOMICILIO: BUCARAMANGA

DIRECCION COMERCIAL: CARRERA 19 # 36 - 20 OFICINA 501
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6978148
TELEFONO2: 3133956125
EMAIL : leandro@reincar.com.co

NOTIFICACION JUDICIAL
DIRECCION: CARRERA 19 # 36 - 20 OFICINA 501
MUNICIPIO: BUCARAMANGA - SANTANDER
TELEFONO1: 6978148
TELEFONO2: 3133956125
EMAIL : leandro@reincar.com.co

En la acreditación de poder no se encuentra el correo electrónico leandro@reincar.com.co de la empresa RECUPERADORA Y NORMALIZADORA INTEGRAL DE CARTERA S.A.S, el cual se menciona en el CERTIFICADO DE CAMARA Y COMERCIO de la empresa en mención.



En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

- 1. INADMITIR** la presente demanda, por no reunir los requisitos señalados en la parte motiva para su admisión.
- 2. CONCEDER** a la parte demandante el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente proveído, para subsanar las falencias indicadas. So pena de rechazo.

RE

| | | |
|---|--|-------------|
|  Libertad y Orden | <p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Primero Civil Municipal Código No. 760014003001 Web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-municipal-de-cali Correo electrónico: j01cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Palacio de Justicia – Piso 9</p> | SIGC |
|---|--|-------------|

3.- NO ACCEDER a reconocer personería a la Dra. YARY KATHERIN JAIMES LAGUADO, por las razones expuestas

NOTIFÍQUESE

Firmado electrónicamente
ELIANA M. NINCO ESCOBAR.
Juez

RE

| |
|--|
| Estado No. 38 08 de marzo de 2022 Mayra Alejandra Echeverry Gracia Secretaria |
|--|

Firmado Por:

Eliana Mildreth Ninco Escobar
Juez
Juzgado Municipal
Civil 001
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9f6ff1715c9f685defff5b448d74c239738fe1fcd00c29b6e41484dffbc82dd5**

Documento generado en 07/03/2022 05:01:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RE